

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de jueces de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Demanda

El 9 de agosto el apelante, otrora candidato a otrora candidato a juez de distrito del Poder Judicial de la Federación, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
Conclusión 1. Omitió realizar el pago de los recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica. Sanción: \$9,164.34	Fue incorrecto que la autoridad considerara como un solo pago, las cantidades que fue entregando al personal de apoyo, porque los Lineamientos permiten hacer pagos menores a la cantidad límite de 20 UMA, aunado a que cumplió con su comprobación.	Fundado el agravio porque la autoridad responsable consideró prohibido los pagos en efectivo por concepto de apoyo a personal, cuando los artículos 27 y 30 de los Lineamientos permiten realizar dichos pagos siempre que no excedan de 20 UMAS.
Conclusión 2. Omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en CFDI, por un monto de \$6,499.80. Sanción: \$3,167.92	Se le violó el principio de exhaustividad porque desde su informe final de gastos como el corregido, registró la factura solicitada por combustible y que hubo una omisión del proveedor que no le es imputable y que no hubo una correcta valoración de los documentos digitales que presentó y sustentan la comprobación.	Infundados e inoperantes porque el actor reconoce no haber presentado los CFDI de diversos gastos, lo cual no se justifica por la condición del proveedor ni por tratarse de montos bajos, ya que el artículo 30 de los Lineamientos exige comprobantes fiscales digitales en PDF y XML.
Conclusión 3. Omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$26,930.00 Sanción: \$452.56	Señala que la cuantía es errónea pues es la que resulta del pago que hizo a las personas que lo apoyaron en su campaña y el gasto de gasolina, lo que da un total de \$24,380.8.	Inoperante. No hay congruencia entre las pruebas presentadas y su estudio en apelación.
Conclusión 4. Realizó pagos en efectivo que rebasan el límite establecido del equivalente al 10% del tope de gastos personales por tipo de candidatura por concepto de pago a personal de apoyo por un importe de \$968.38 Sanción: \$452.56	Se inconforma de que la responsable lo sancionara dos veces por los mismos hechos, ya que por un lado se considera que omitió realizar el pago de los RPAAC por cheque o transferencia y, por otro lado, pagos en efectivo menores a 20 UMA que rebasaron el 10% del tope de gastos.	Inoperante , pues no combate las consideraciones que sustentan la resolución reclamada.
Conclusión 5. Reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$43,500.80 y de ingresos por \$7,000.00, por lo que existe una discrepancia entre los gastos de campaña y su financiamiento. Sanción: \$565.70	Demostró que es un servidor público, por lo cual estima que no es razonable que la autoridad considerara que no declaró ingresos, pues lo que tenía eran ahorros y sólo ingresó a la campaña \$7,000.00 pesos, lo cual se advertía de su declaración patrimonial.	Infundado porque la responsable valoró lo que señaló en su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, sin que el recurrente evidencie que efectivamente demostró que sí reportó los ahorros con los que financió la campaña, aunado a que no combate eficazmente la resolución impugnada.

Conclusión: - Se revoca lisa y llanamente lisa y llanamente la conclusión 1, y se ordena a la autoridad emita otra determinación para que ajuste el monto que debe ser cubierto por el actor.
- Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, el resto de las conclusiones sancionatorias.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-696/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por **José Manuel Ozuna Ramírez**, **revoca parcialmente** la resolución **INE/CG953/2025** aprobada por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, sobre las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	14

GLOSARIO

Apelante/Recurrente:	José Manuel Ozuna Ramírez, otrora candidato a juez de distrito del Poder Judicial de la Federación.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CDFI:	Comprobante Digital Fiscal por Internet.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
PEEPJF 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

¹ **Secretaria:** Nancy Correa Alfaro. **Colaboró:** Jaqueline Veneroso Segura y Víctor Octavio Luna Romo.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

- 1. Presentación de los informes.** El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco² fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas en el PEEPJF 2024-2025.³
- 2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁴
- 3. Recurso de apelación.** El nueve de agosto, el apelante presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución indicada.
- 4. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-696/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- 5. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE relativo a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización que sanciona a diversas personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al PEEPJF 2024-2025.⁵

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.
³ Establecido en el acuerdo INE /CG190/2025.
⁴ INE/CG953/2025.
⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁶

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma del recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad.⁷ Se cumple, porque el acto impugnado fue notificado al apelante el cinco de agosto y la demanda fue presentada el nueve siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación y personería.⁸ Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por un otrora candidato a juez de distrito, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que lo sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de su campaña.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En lo que interesa, el acto reclamado determinó que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones en contra del apelante:

Conclusión	Descripción	Tipo de Conducta	Monto de la sanción
06-JJD-JMOR-C1	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	\$9,164.34
06-JJD-JMOR-C2	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en CFDI, por un monto de \$6,499.80.	Egreso no comprobado	\$3,167.92
06-JJD-JMOR-C3	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$26,930.00	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal))	\$452.56
06-JJD-JMOR-C4	La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo que rebasan el límite establecido del equivalente al 10% del tope de gastos personales por tipo de candidatura por concepto de pago a personal de apoyo por un importe de \$968.38	Pagos en efectivo menores a 20 UMA que en conjunto rebasaron el 10% del tope de gastos	\$452.56
06-JJD-JMOR-C5	La persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$43,500.80 y de ingresos por \$7,000.00, por lo que existe una discrepancia entre los gastos de campaña y su financiamiento.	Forma	\$565.70
TOTAL			\$13,803.08

1. Conclusión 06-JJD-JMOR-C1

a. Determinación impugnada

En esta conclusión la responsable consideró que el candidato omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC) mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.

En respuesta al Oficio de Errores y Omisiones se advierte que el candidato señaló que desde el informe anexó los recibos de pago del

personal de apoyo y que se realizaron en efectivo por estar permitido en los Lineamientos.

Sin embargo, la respuesta de la persona candidata a juzgadora se consideró insatisfactoria, pues la responsable estimó que la normatividad es clara al señalar que los pagos por concepto de recibos REPAAC debían realizarse mediante cheque nominativo o transferencia bancaria.

b. Agravio

Refiere que fue incorrecto que la autoridad considerara como un solo pago, las cantidades que fue entregando al personal de apoyo, porque los Lineamientos permiten hacer pagos menores a la cantidad límite de 20 UMA, aunado a que cumplió con su comprobación.

Máxime que refiere que también se le sanciona por exceder del tope de gastos en efectivo, lo cual implicó, a su decir, que la autoridad estimó que el pago fue lícito y que conlleva una doble sanción.

Sumado a que, sostiene, las personas no están obligadas a tener una cuenta bancaria para realizar la transferencia.

c. Decisión

Es **fundado** el agravio porque la autoridad responsable consideró prohibido los pagos en efectivo por concepto de apoyo a personal, cuando los artículos 27 y 30 de los Lineamientos permiten realizar dichos pagos siempre que no excedan de 20 UMAS, como ocurrió en el caso.

d. Justificación

Es **fundado** el agravio porque incorrectamente la responsable consideró que los pagos por concepto de recibos REPAAC debían ser mediante cheque nominativo o transferencia, sin considerar la excepción que prevén los Lineamientos.

Así, los artículos 27 y 30 de los Lineamientos establecen que las candidaturas podían realizar pagos en efectivo por concepto de apoyo a personal, siempre y cuando no excediera el límite de 20 UMAS.

Por lo que, la autoridad debía advertir que respecto de cada pago en efectivo en lo individual no rebasó el límite permitido por operación, lo cual, es una cuestión diversa a la hipótesis de que exista prohibición expresa para efectuar un gasto en efectivo por pago de apoyo a personal.

Conforme a lo expuesto, la responsable no observó que el pago de los REPAAC, mediante cheque nominativo o transferencia electrónica tiene una excepción cuando no excede de las 20 UMAS (\$2,262.80), que permite realizar el pago en efectivo, siempre que no exceda el límite permitido respecto al tope de gastos de campaña.

En el caso, se advierte que la relación de pagos que realizó el candidato fueron un total de once pagos por un monto de \$2,091.00, por lo que es claro que cada uno de esos montos no excede el límite de 20 UMAS, por tanto, es indebida la sanción aplicada.

En consecuencia, se debe **revocar lisa y llanamente la conclusión sancionatoria** y, al haber resultado fundado el agravio, es innecesario el estudio de los restantes que contra esta conclusión esgrimió el candidato.

2. Conclusión 06-JJD-JMOR-C2

a. Determinación impugnada

La autoridad consideró que el candidato omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en CFDI, por un monto de \$6,499.80.

Esto, porque la autoridad observó que había registros de gastos que carecían de la documentación soporte, a lo que el candidato contestó que respecto de la factura de combustible aun cuando la pidió por correo, no obtuvo respuesta y que ello no era atribuible únicamente al proveedor.



Además, precisó en su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, que la producción y edición de spots para redes sociales provino de una persona registrada como asimilado a sueldos y salarios, lo que explica el bajo costo de su labor y la imposibilidad de emitir factura.

Respecto del servicio de hosting contratado con GoDaddy, señaló que se trataba de una empresa extranjera que no expide facturas en México.

Finalmente, indicó que presentó la factura respecto al pago de volantes, pero con fecha diversa por cuestiones del proveedor.

Por su parte, la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que omitió presentar los comprobantes XML solicitados.

b. Agravio

Sostiene que se violó el principio de exhaustividad porque hubo una omisión del proveedor en emitirle la factura por combustible, que no le es imputable y que no hubo una correcta valoración de los documentos digitales que presentó.

Aunado a que señala que no era un requisito la factura con formato digital porque fue un gasto menor a 20 UMA.

También, que la autoridad omitió explicar el por qué del monto determinado, y que no se podían presentar facturas de todos los gastos como la comida que consumía durante la campaña en las calles.

Que la sanción con el 50% del monto es una medida utilizada para sancionar a los partidos políticos y desproporcionada para las candidaturas judiciales.

c. Decisión

Son **infundados e inoperantes** los planteamientos porque el actor reconoce no haber presentado los CFDI de diversos gastos, lo cual no se justifica por la condición del proveedor ni por tratarse de montos bajos, ya que el artículo 30 de los Lineamientos exige comprobantes fiscales digitales en PDF y XML.

Finalmente, sus alegatos sobre la desproporción de la sanción y la falta de exhaustividad son inoperantes, al no controvertir las razones de la autoridad ni precisar afectación alguna.

d. Justificación

Es **infundado** el planteamiento porque el propio actor admite que no presentó el CFDI correspondiente a la compra de gasolina, y el hecho de que el proveedor no se lo haya entregado no constituye una justificación válida, ya que el recurrente conocía dicha obligación, al tratarse de un requisito expresamente previsto en los Lineamientos aplicables.

Por tanto, de igual forma es **infundado** el argumento relativo a que la persona que prestó el apoyo de producción y edición de spots estaba registrada como asimilado a sueldos y salarios y no podía emitir factura, o lo mismo respecto de la empresa extranjera, porque la norma exige contar con el comprobante fiscal digital, independientemente del carácter o régimen fiscal del prestador del servicio.

Así, el artículo 30 de los Lineamientos, se establece que las candidaturas deben registrar en el MEFIC, entre otros aspectos, los comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo el comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML.

Por otro lado, es infundado el argumento referente a que presentó la factura del pago de volantes, porque lo que señaló la autoridad es que omitió los comprobantes XML.

En consecuencia, carece de razón al sostener que entregó toda la documentación comprobatoria, pues la exigencia de contar con el CFDI es un requisito indispensable conforme a los Lineamientos aplicables.

De modo que el recurrente reconoce que no exhibió los CFDI y, contrario a lo que alega el recurrente, el requisito de la factura en formato digital no está sujeto a un determinado monto mínimo.



Respecto a que la sanción con base en el 50% del monto es desproporcionada y que se aplica a partidos políticos, es **inoperante** porque con ello de modo alguno combate las razones que dio la autoridad para considerar que se trató de una falta sustantiva que implicó un daño directo en los valores protegidos en materia de fiscalización y no únicamente la puesta en peligro, que trajo consigo la no rendición de cuentas e impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que la falta fue grave ordinaria.

Finalmente, son **inoperantes** los agravios en los que de manera genérica se inconforma de una supuesta falta de exhaustividad y de un monto mal calculado, porque no evidencia en qué radicó la afectación aludida.

3. Conclusiones 06-JJD-JMOR-C3 y 06-JJD-JMOR-C4

a. Determinación impugnada

La responsable sancionó al recurrente en la conclusión 06-JJD-JMOR-C3 por registrar operaciones fuera de los tres días posteriores en que se realizó la operación, esto luego de que reconociera en su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, que le fue imposible dar cumplimiento a la obligación por no contar con personal de apoyo.

Por lo que hace a la conclusión 06-JJD-JMOR-C4, la sanción fue porque realizó pagos en efectivo que rebasan el límite establecido del equivalente al 10% del tope de gastos personales por tipo de candidatura por concepto de pago a personal de apoyo por un importe de \$968.38.

En respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, el recurrente señaló que reconocía que se había excedido del gasto permitido en efectivo, por una cantidad de \$968.38 pero que no era por una causa atribuible a él, sino a los pagos del personal de apoyo en la campaña quienes no cuentan con alta en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni con cuenta bancaria.

La autoridad tuvo por no atendida la observación y determinó que los pagos rebasaron el límite establecido equivalente al 10% del tope de gastos personales por candidatura.

b. Agravio

Reconoce que incurrió en las infracciones. Respecto a la conclusión 06-JJD-JMOR-C3 (registro extemporáneo de operaciones) señala que la cuantía es errónea pues es la que resulta del pago que hizo a las personas que lo apoyaron en su campaña y el gasto de gasolina, lo que da un total de \$24,380.80.

Por cuanto hace a la conclusión 06-JJD-JMOR-C4 se inconforma de que la responsable lo sancionara dos veces por los mismos hechos, ya que por un lado se considera que omitió realizar el pago de los RPAAC por cheque o transferencia y, por otro lado, pagos en efectivo menores a 20 UMA que rebasaron el 10% del tope de gastos.

También, que la multa equivalente al 50% del total de la cuantía que excedió en el tope de gastos en efectivo, es desproporcionada al ser un criterio usado para sancionar a partidos políticos que reciben financiamiento público.

c. Decisión

Es **inoperante** el agravio porque plantea argumentos que no se hicieron valer en el periodo de correcciones, o bien, porque formula planteamientos que no combaten eficazmente lo razonado por la responsable.

d. Justificación

Es **inoperante** el agravio relativo a que el monto que se tomó en cuenta en la conclusión 06-JJD-JMOR-C3 es incorrecto porque a su decir es menor, ya que se trata de un argumento que no hizo valer en su momento ante la responsable, es decir, en el periodo de correcciones, en el que era la oportunidad del actor para inconformarse respecto de los montos

u operaciones observadas, sin que sea válido que hasta esta instancia pretenda que se revisen planteamientos novedosos.

Ahora, respecto a la conclusión 06-JJD-JMOR-C4 no hubo una sanción doble, porque más allá de que en la presente ejecutoria ha quedado sin efecto la sanción por pagos en efectivo dado que no superaban las 20 UMA, lo cierto es que se trata de supuestos distintos.

Lo anterior, en razón de que los Lineamientos si bien autorizan llevar a cabo pagos en efectivo, siempre y cuando no rebasen las 20 UMA por operación, y el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

Es decir, se trata de dos supuestos distintos, por un lado, el monto de los pagos en efectivo limitado a 20 UMA y que éstas en su conjunto no superen el tope de gastos personales en un 10%, sin que el actor niegue que rebasó dicho límite por la cantidad de \$968.30. De ahí que carezca de razón.

También es **inoperante** el agravio de que es desproporcionada la sanción con el 50% del monto involucrado porque con ello no combate las razones por las que la autoridad consideró que se trató de una falta grave ordinaria que afectó directamente los valores protegidos en materia de fiscalización.

4. Conclusión 06-JJD-JMOR-C5

a. Determinación impugnada

La autoridad observó que observó que el candidato reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$43,500.80 y registró ingresos por un monto \$0.00, por lo que le solicitó aclarar la situación.

El candidato respondió al Oficio de Errores y Omisiones señalando que es un servidor público en funciones y que con esos ingresos erogó los gastos de esta campaña, y que tenía un ahorro en la cuenta de nómina.

Agregó que determinó usar una cuenta bancaria diversa a la de nómina, pero que no previó la falta de sucursales del banco para retirar efectivo, por lo que tuvo que usar fondos de su cuenta de nómina.

Aclaró que tanto esos ingresos como sus ahorros estaban declarados en su declaración patrimonial y que presentó ante el órgano electoral.

La autoridad tuvo por no atendida la observación porque si bien hay una cantidad superior como ingreso en la declaración patrimonial no se reportó en el informe único de gastos y no aportó evidencia suficiente que corroborara que hay un registro particular por ahorros, por lo que persistía la discrepancia entre los egresos e ingresos totales de su informe único de gastos, determinándose egresos totales de \$43,500.80 e ingresos totales por \$7,000.00.

b. Agravio

Refiere que demostró que es un servidor público, por lo cual estima que no es razonable que la autoridad considerara que no declaró ingresos, pues lo que tenía eran ahorros y sólo ingresó a la campaña \$7,000.00 pesos, lo cual se advertía de su declaración patrimonial.

c. Decisión

Es **infundado** el agravio porque la responsable valoró lo que señaló en su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, sin que el recurrente evidencie que efectivamente demostró que sí reportó los ahorros con los que financió la campaña, aunado a que no combate eficazmente la resolución impugnada.

d. Justificación

Es **infundado** el agravio ya que la autoridad sí fue exhaustiva y tomó en cuenta lo que respondió al Oficio de Errores y Omisiones, no obstante, advirtió que el recurrente no informó de sus ingresos en el informe único de gastos ni evidencia que le permitiera corroborar el registro de los ahorros.

Entonces, contrario a lo que señala el actor, la autoridad sí examinó los elementos y pruebas aportadas, pero fueron insuficientes ya que el recurrente debió justificar esos ahorros en el respectivo informe.

Máxime que el actor omite combatir las consideraciones de la responsable, sino que se limita a señalar que la autoridad no fue exhaustiva.

6. Agravios inoperantes

Son **inoperantes** los planteamientos genéricos en torno a que se violaron los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y presunción de inocencia, así como que hubo una indebida valoración probatoria, porque son afirmaciones genéricas que no van dirigidas a combatir en específico los razonamientos de la autoridad para sustentar en lo particular las conclusiones sancionatorias.

De igual forma, los planteamientos en torno a que se le sanciona con parámetros aplicables a los partidos políticos y que no se consideró que no recibió financiamiento público, ya que no evidencian un indebido actuar de la autoridad respecto a las faltas que tuvo por acreditadas en materia de fiscalización.

Ello, pues las personas candidatas conocían de antemano las obligaciones aplicables a las postulaciones para la elección judicial, las cuales fueron emitidas por la autoridad electoral, tomando en cuenta la particularidad de este proceso, en el que las candidaturas no reciben financiamiento público, disposiciones que se encuentran firmes.

De ahí que, en todo caso, era deber del recurrente señalar de manera específica cuál de las sanciones impuesta contraviene los principios que invoca, así como exponer las razones en que sustenta dicha afirmación.

7. Efectos

a. Al haber resultado fundado el agravio contra la conclusión sancionatoria **06-JJD-JMOR-C1** lo procedente es **revocarla lisa y llanamente lisa y llanamente**, y ordenar a la autoridad emita otra

determinación para que ajuste el monto que debe ser cubierto por el actor.

b. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el resto de las conclusiones sancionatorias.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, la resolución controvertida, **para los efectos precisados** en el cuerpo de la sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochó y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-696/2025⁹

Disiento del criterio que interpreta los Lineamientos de Fiscalización para autorizar los pagos en efectivo al personal de apoyo en las campañas de la elección judicial.

En la fiscalización electoral la regla es la trazabilidad: cada egreso debe dejar rastro verificable en el sistema financiero para conocer origen y destino de los recursos. Las autorizaciones para operar en efectivo son excepcionales y acotadas; sirven para resolver supuestos de difícil bancarización, no para desplazar regulaciones específicas.

Al respecto, los Lineamientos¹⁰ establecieron una regla especial para estos pagos y es que deben realizarse por transferencia o cheque nominativo. No es una preferencia administrativa sino una obligación diseñada para impedir la fragmentación de nóminas en efectivo, evitar opacidad en gastos recurrentes y garantizar un rastro financiero eficaz para la auditoría. Al admitir que la excepción general de uso de efectivo habilite, por sí misma, el uso de efectivo en este rubro vaciaría de contenido la regulación específica y debilitaría el control previsto para ese gasto.

No obstante, dada la novedad de estos procesos considero que la sanción debe modificarse y graduarse con proporcionalidad, por lo que considero que la medida adecuada y suficiente es la amonestación pública.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁰ Artículo 30, fracción IV, inciso d).

SUP-RAP-696/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.